

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



EXPEDIENTE: D-10987
REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Asunto: subsanación de demanda.

SONIA PATRICIA CARRERO CORREA, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.412.214, expedida en El Cocuy, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja; respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término legal con el fin de subsanar la demanda de inconstitucionalidad presentada, contra los artículos 1 a 93 de la ley 1765 de 2015, por cuanto son contrarios a la Constitución Política en sus artículos 152 y 153. En virtud a que la subsanación se refiere a la falta de especificidad e insuficiencia de razones de inconstitucionalidad, a continuación se exponen con sus respectivas correcciones los acápites III y IV de la demanda original, los cuales quedarán del siguiente tenor:

“III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN POR VICIO FORMAL INSUBSANABLE”

Infracción del principio de reserva de ley estatuaría: Las disposiciones consagradas en los primeros 93 artículos de la Ley 1765 de 2015 son abiertamente contrarias al literal b). del artículo 152 de la Constitución Política, por cuanto se trata de una ley ordinaria ocupándose de regular asuntos propios de la administración de justicia, que por expreso mandato de la precitada disposición constitucional – literal b). del artículo 152 de la C.P.- deben ser regulados por el Congreso de la República mediante una ley estatuaría que se debe tramitar conforme a las pautas especiales indicadas en el artículo 153 de la Norma Superior. En consecuencia, no era viable al legislador tramitar y expedir una ley ordinaria, la Ley 1765 de 2015, para efectos de regular el sistema de administración de justicia penal militar y policial, pues el artículo 152 es lo suficientemente claro al indicar que los asuntos que versan sobre la administración de justicia, entiéndase todos, incluidos los de la justicia castrense, porque la norma constitucional no hace distinción alguna, están sometidos a reserva de ley estatuaría.

Bien sabido es que *“la Carta consagró la existencia de las leyes estatutarias para regular ciertas materias que el Constituyente consideró de especial importancia en nuestra sociedad. Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más*

exigente que el contemplado para otro tipo de leyes, de tal forma que sólo podrán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, en una sola legislatura, y deberán ser objeto de una revisión automática de constitucionalidad por parte de esta Corte.”¹ Además que esta tipología especial de ley tiene como “propósito establecer conjuntos normativos integrales, coherentes, armónicos con una mayor vocación de permanencia en el tiempo, asegurada por cierta rigidez que resulta de la exigencia de mayores requisitos para su aprobación que con respecto a las leyes ordinarias, contando además con un control previo de constitucionalidad que define de antemano su conformidad con la norma de normas”.

En efecto, las disposiciones actualmente acusadas se refieren a los principios de la administración de justicia penal militar y policial y al ámbito de aplicación; determina la estructura de la justicia penal militar; crea los diferentes órganos que impartirán justicia, establece el número de sus integrantes, la forma como deben conformarse, los requisitos que deben cumplir las personas que ocuparan los respectivos cargos y régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que están sometidos y distribuye las competencias; precisa lo concerniente a la estructura, funciones y competencia de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, así como los requisitos del Fiscal General y los delegados, sus inhabilidades y los eventos constitutivos de faltas absolutas o temporales; regula la composición y funciones y a la administración del cuerpo técnico de investigación de la justicia penal militar y policial, y gestión y control de la justicia penal militar y policial; la independencia y autonomía de la justicia penal militar y policial; la evaluación de desempeño de jueces y fiscales militares y policiales y demás personal judicial. Por consiguiente, conforme al artículo 152 literal b). de la Constitución Política, dicho contenido normativo requería ser regulado mediante una ley estatutaria, por cuanto sin lugar a dudas se trata de elementos fundamentales y estructurales de la administración de justicia, los cuales el Constituyente asignó al Congreso para que fueran regulados a través de este tipo cualificado de norma, como claramente lo ha precisado la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y C-713 de 2008 y C-055 de 1995. Por ejemplo, en esta última providencia se señaló que *“Debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales”*² y en la sentencia C-037 de 1996, la Corte explicó que corresponde a las leyes estatutarias regular *“(…) la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento”*.

Al hacer un estudio de las disposiciones legales objeto de la presente demanda se observa sin lugar a dudas que se cumplen a cabalidad las subreglas jurisprudenciales traídas a colación anteriormente, pues el articulado 1 a 93 de la

¹ Sentencia C-687 de 2002 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

² Sentencia C-055 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

1765 de 2015, se refiere a los principios o directrices generales en los cuales se fundamenta y soporta la justicia penal militar como el de independencia y autonomía contenido en el título VI de la ley demandada; como también en dicha normativa se están creando y estructurando los órganos que van a impartir justicia en dicha jurisdicción, más aun que se está creando una Fiscalía General Penal Militar Policial, y sus delegadas, con funciones, inhabilidades, calidades, requisitos y otros elementos que le son inherentes reguladas a partir del artículo 22 y ss., que le dan una importancia considerable, que debía ser regulada por una ley estatutaria y no por una ordinaria, como desafortunadamente lo realizó el congreso de la República. Al respecto la misma Corte Constitucional en la C-037 de 1996 expuso *“una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento”*. Más aún que en la justicia castrense son jueces y magistrados los que aplican la ley penal.

En el fondo, no podemos desconocer que los intereses protegidos por el Constituyente, la importancia para la vida social e institucional que ostentan las materias a regularse por las leyes estatutarias, justifican la prioridad en el trato que habrá de darle el Legislador. Así se pensó, que la Ley Estatutaria podía proporcionar la estructura legal adecuada para regular materias atinentes a derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción.

Sea la oportunidad de recordar, que históricamente en la humanidad, la administración de justicia ha jugado uno de los papeles más importantes en relación con la convivencia y la solución de toda clase de conflictos que se presentan entre los seres humanos y entre los pueblos; cuando los conflictos no se pueden resolver directamente por los afectados, se acude a intermediarios, mediadores, o administradores de normas o costumbres jurídicas para resolver lo que en derecho corresponde a cada uno de ellos; se puede afirmar que la administración de justicia es una forma de control social y de educación de la comunidad, lo cual también es predicable de la justicia penal militar y policial, situación por la cual se reitera que es una de las diversas formas o maneras de impartir justicia, la cual se encuentra cobijada por la normativa del numeral “b” del artículo 152 de nuestra Constitución Política.

Es de resaltar que antiguamente cuando la sociedad se divide en clases sociales se hace necesario e imprescindible la expedición de normas y la conformación de un aparato que interprete y aplique las normas a los casos concretos, para evitar en esta forma, que todo se resuelva mediante la ley del Talión o mediante el recurso de la fuerza armada. De ahí para adelante se afirma con razón que las normas, la justicia, el Estado tienen una relación directa con el ejercicio del poder, entendido este en términos políticos, económicos, sociales, culturales y militares; de lo cual se concluye que en la ley 1765 se están creando un conjunto de

entidades y estructuras que tienen como misión aplicar las leyes a un sector de la población en particular como lo es los militares y policiales, lo cual reafirma la importancia y relevancia del tema, para encuadrarlo y regularlo mediante ley estatutaria, pues aunado a esto es semejante en su contenido y estructura formal y material a la ley de administración de justicia contenida en la ley 270 de 1996, la cual efectivamente si tuvo el procedimiento y el carácter de estatutaria.

En este orden de ideas, se tiene que la justicia, entendida como la correcta forma de aplicar la ley en casos particulares y concretos por parte de la persona (juez, fiscal o magistrado) revestida de la autoridad para definir el derecho que le corresponde a cada uno y en este sentido es un medio para la resolución pacífica de los conflictos que se presentan entre particulares o entre estos y el Estado; lo cual se predica en igual sentido tanto de la justicia ordinaria como de la penal militar pues comparten su fin cual es proteger y se hacer efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados; luego propende por alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. En cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; lo cual también es predicable de la justicia ordinaria como de la justicia penal militar, la cual no puede ser esquiva a tan altos fines y propósitos.

El tema de la administración de justicia puede interpretarse a partir de dos de sus manifestaciones:

- 1) Como función pública estatal, de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.
- 2) Como estructura o aparato de Estado para la dispensa de la justicia.

En atención a todo lo anterior, es dable concluir que si una ley ordinaria no respeta el mandato constitucional de la reserva de ley estatutaria, como lo hace los artículos 1 a 93 de la Ley 1765 de 2015, es claramente inexecutable, porque desconoce una regla constitutiva que asigna competencias al legislador, y en consecuencia debe ser excluida del ordenamiento jurídico.

Bajo dicho contexto normativo, no cabe duda que las disposiciones acusadas de la Ley 1765 de 2015 infringen el literal b) del artículo 152 y el artículo 153 de la constitución porque además de crear nuevos órganos en la jurisdicción penal militar, determina su estructura y la forma como va a operar, es decir, no regula aspectos accesorios o secundarios de la administración de justicia ni meras reglas

de procedimiento y de competencia, como para admitir que se puedan regular mediante ley ordinaria, por lo que no supera el control de constitucionalidad que por vía de acción se debe hacer con ocasión de la presente demanda.

“IV. TRAMITE QUE SE LE HA DEBIDO DAR A LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS Y EL QUE EFECTIVAMENTE SE LE IMPARTIO”

Como la Ley 1765 de 2015 reguló temas estructurales de la administración de justicia penal militar y policía, tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, se ha debido tramitar siguiendo los lineamientos del artículo 153 de la Constitución Política, es decir, que se ha debido tramitar en una sola legislatura, aprobarla con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y someterse al control previo y automático de constitucionalidad. No obstante, se tramitó en la forma indicada a continuación, que devela que se trató de una ley ordinaria porque no se tramitó en una misma legislatura, sino en dos y sin surtirle control de constitucional previo.

“...TRAMITE EN SENADO DE LA REPUBLICA

<i>Autor:</i>	<i>MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL: JUAN CARLOS PINZÓN BUENO</i>	
<i>Origen:</i>	<i>SENADO DE LA REPUBLICA</i>	
<i>Fecha de Presentación:</i>	<i>11 Septiembre 2013</i>	
<i>Repartido a Comisión:</i>	<i>PRIMERA</i>	
<i>Ponente Primer Debate:</i>	<i>COORDINADOR: H.S. JUAN CARLOS VELEZ PONENTES: H.S. JUAN MANUEL GALAN, HEMEL HURTADO, HERNAN ANDRADE, JORGE EDUARDO LONDOÑO, LUIS CARLOS AVELLANEDA.</i>	
<i>Ponente Segundo Debate:</i>	<i>COORDINADOR: H.S. JUAN CARLOS VELEZ PONENTES: H.S. JUAN MANUEL GALAN, HEMEL HURTADO, HERNAN ANDRADE, JORGE EDUARDO LONDOÑO, LUIS CARLOS AVELLANEDA.</i>	
<i>Fecha de Aprobación Primer Debate:</i>	<i>12 Diciembre 2013</i>	
<i>Fecha de Aprobación Segundo Debate:</i>	<i>20 Mayo 2014</i>	
<i>Exposición de Motivos Senado:</i>	<i>Primera Ponencia Senado:</i>	<i>Segunda Ponencia Senado:</i>
<i>Gaceta N° 710/13</i>	<i>Gaceta N° 993/13</i>	<i>Gaceta N° 155/14</i>

<i>Texto Plenaria Senado:</i>	<i>Conciliación Senado:</i>	<i>Objeciones Senado:</i>
Gaceta N° 296/14	402/15 Aprobada 17 Junio de 2015	

TRAMITE EN CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponentes Primer Debate: H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA,
H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO,
H.R. FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ,
H.R. HUMPHREY ROA SARMIENTO,
H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ,
H.R. JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE,
H.R. JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUAREZ,
H.R. SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA,
H.R. HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA,

Ponentes Segundo Debate: H.H.R.R. JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE - C-,
HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA -C-,
HUMPHREY ROA SARMIENTO -C-,
JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ,
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO,
ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA,
JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ,
FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Y SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA.

Fecha de Aprobación Primer Debate: 03 Diciembre 2014

Fecha de Aprobación Segundo Debate: 21 Abril 2015

Estado: LEY 1765 DEL 23 DE JULIO DE 2015.pdf

Publicaciones Camara:

<i>Exposición de Motivos Camara:</i>	<i>Primera Ponencia Camara:</i>	<i>Segunda Ponencia Camara:</i>
	644/14	314/15

<i>Texto Plenaria Camara:</i>	<i>Conciliación Camara:</i>	<i>Objeciones Camara:</i>
425/15	403/15 Aprobada 16 Junio 2015	

Tema: SECTOR JUSTICIA..."

Es del caso precisar que lo anterior demuestra sin lugar a dudas que la ley 1765 de 2015, se tramito bajo la ritualidad de una ley ordinaria; siendo lo correcto haberla tramitado como ley estatutaria en virtud de su contenido tal como se a puesto de relieve a lo largo de este escrito.

El resto de la demanda queda tal como se presentó inicialmente.

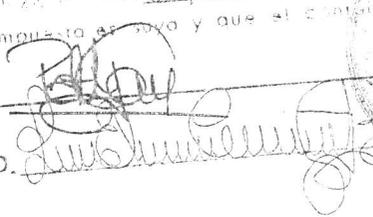
VI. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en Calle 46 No. 5-07 de la ciudad de Tunja.
Correo electrónico patycarreroco@hotmail.com cel 310 850 48 38.

De Ustedes, H. Magistrados con todo comedimiento.


SONIA PATRICIA CARRERO CORREA
C.C. No. 1.049.412.214 de El Cocuy

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENEGA
El presente memoria para el Juzgado
Corte Constitucional de Colombia fué
presentado por Sonia Patricia
Carrero Correa C.C. No.
1.049.412.214 de El Cocuy
Secretario 07/10/2015 manifestando
que la firma impuesta es suya y que el contenido es cierto

EL SECRETARIO. 

ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

7. NOTIFICACIONES

Por medio de los correos electrónicos:

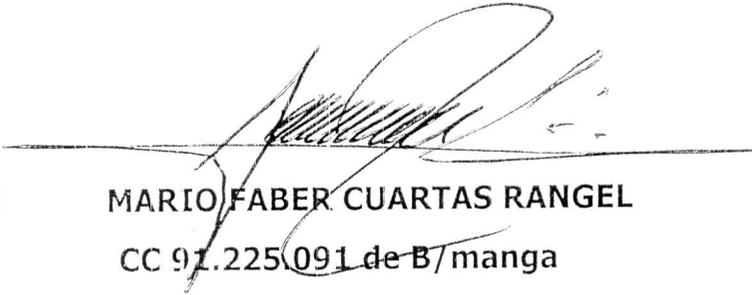
- *mariofaber2012@hotmail.com*
- *jluna126@hotmail.com*

O en la dirección física correspondiente a la CARRERA 39 N° 42-28, BARRIO CABECERA, EDIFICIO "COLINA IMPERIAL", APARTAMENTO 1402 de la ciudad de Bucaramanga. TELÉFONO MÓVIL: 317-5737641.

O también en la CALLE 12 N° 24-59, BARRIO "SAN FRANCISCO" de la ciudad de Bucaramanga. TELÉFONO MÓVIL: 318-3306977

Con el mayor respeto,


JHON ALEXANDER LUNA PINZON
CC 13.540.808 de B/manga


MARIO FABER CUARTAS RANGEL
CC 91.225.091 de B/manga